

Síntesis
SUP-REC-57/2026

Recurrente: Pedro Orlando Escudero García
Responsable: Sala Regional CDMX (SCM)

Tema: Improcedencia por falta de requisito especial de procedencia.

Hechos

Oficio

El 7 de enero de 2026 mediante oficio emitido por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, hizo del conocimiento al actor que, a partir de esa fecha, ya no se le entregarían para su revisión los contratos de la Tesorería Municipal.

Juicio local

En contra del oficio, el hoy recurrente promovió JDC local. El nueve de febrero el Tribunal local emitió acuerdo plenario por el cual declaró su incompetencia para conocer del asunto, al no ser materia electoral.

Sentencia impugnada

Inconforme con la decisión del Tribunal local, el trece de febrero el actor promovió JDC federal. El cuatro de marzo la SCM determinó confirmar el acuerdo plenario.

Demanda

En contra de la sentencia de SCM, el 10 de marzo el recurrente presentó recurso de reconsideración.

Consideraciones

¿Qué determinó la Sala Superior?

El REC es improcedente porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.

La SCM realizó un estudio de estricta legalidad, relacionado con la determinación del Tribunal local, quien estimó que el oficio controvertido no era materia electoral al vincularse con la organización interna del Ayuntamiento.

Así, mediante precedentes y criterios jurisprudenciales de la Sala Superior, sostuvo que la determinación del Tribunal local fue correcta, pues los conflictos relacionados con la posibilidad de suscribir contratos y convenios está relacionada con la vida orgánica del Ayuntamiento.

Además, los agravios esgrimidos por el recurrente se relacionan con aspectos de legalidad, pues alega una indebida interpretación de la Ley Orgánica Municipal por parte de la Sala responsable; dando su propio análisis legal de lo que implica la representación jurídica del síndico procurador jurídico.

Si bien el recurrente señala una supuesta vulneración a sus derechos fundamentales y que la SCM vulneró diversos artículos de la Constitución; ello es insuficiente para la procedencia del REC.

Conclusión: Se **desecha de plano** la demanda por falta de requisito especial de procedencia.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-57/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, dieciocho de marzo de dos mil veintiséis.

Sentencia que **desecha de plano** la demanda presentada por **Pedro Orlando Escudero García**, en contra de la resolución de la **Sala Regional Ciudad de México** en el expediente SCM-JDC-19/2026, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	9

GLOSARIO

Actor/Recurrente:	Pedro Orlando Escudero García, síndico procurador jurídico del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.
Autoridad responsable/ Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.
REC:	Recurso(s) de Reconsideración.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. Oficio.² El siete de enero de dos mil veintiséis³ mediante oficio emitido por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, hizo del conocimiento al actor que, a partir de esa fecha, ya no

¹ **Secretarios:** Fernando Ramírez Barrios y Víctor Octavio Luna Romo.

² Oficio PMTB/DJM/JACL/001/2026.

³ Todas las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

se le entregarían para su revisión los contratos de la Tesorería Municipal.

2. Juicio local. En contra de dicho oficio, el hoy recurrente promovió juicio de la ciudadanía local. El nueve de febrero el Tribunal local emitió acuerdo plenario, por el cual declaró su incompetencia para conocer del asunto al no ser materia electoral.

3. Sentencia impugnada. Inconforme con la decisión del Tribunal local, el trece de febrero el actor promovió juicio de la ciudadanía federal. El cuatro de marzo la Sala CDMX determinó confirmar el acuerdo plenario.

4. REC. El diez de marzo el recurrente presentó escrito de demanda, contravirtiendo la sentencia mencionada en el punto anterior.

5. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-57/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, al tratarse de un REC interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, materia de su conocimiento exclusivo.⁴

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El REC es **improcedente** porque no se actualiza el **requisito especial de procedencia**.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas

⁴ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 252 y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.



de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.⁵

Por su parte, la normativa prevé que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquéllas controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁶

Así, dicho recurso procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes: 7

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales,⁸ normas partidistas⁹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁰
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹³
- e) Ejerció control de convencionalidad.¹⁴
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las

⁵ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁶ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 61 de la Ley de Medios y jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.

⁸ Jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁹ Jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

¹¹ Jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹² Criterio aprobado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

SUP-REC-57/2026

elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁵

g) Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶

h) Cuando deseché o sobreseé el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁷

i) Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁸

j) Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹⁹

k) Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²⁰

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²¹

3. Caso concreto

a. Contexto

El siete de enero mediante oficio emitido por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, se hizo del conocimiento al actor -en su calidad de síndico procurador jurídico del mismo- que a partir de esa fecha ya no se le entregarían para su revisión los contratos de la Tesorería Municipal.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹⁷ Jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019 de esta Sala Superior.

²⁰ Jurisprudencia 13/2023 de esta Sala Superior.

²¹ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



Ello, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica Municipal, no está dentro de sus facultades revisar los contratos de la Tesorería Municipal, ni mucho menos retenerlos por un tiempo considerable.

Inconforme con dicho oficio, el actor promovió juicio de la ciudadanía local en el cual, mediante acuerdo plenario de nueve de febrero, el Tribunal local declaró su incompetencia para conocer de la *litis* al no ser materia electoral; pues el acto controvertido se encontraba relacionado con la forma en la que el Ayuntamiento funciona como órgano de gobierno, por lo que era materia administrativa.

En contra de dicho acuerdo plenario, el hoy recurrente promovió juicio de la ciudadanía federal.

b. ¿Qué resolvió la Sala CDMX?

Confirmó el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local, al considerar que los agravios expuestos por el actor eran **infundados**, porque:

- La Ley Orgánica Municipal no le otorga expresamente a la sindicatura procuradora jurídica la facultad de revisar y firmar contratos, sin que tal atribución sea inherente a la facultad de representación jurídica del Ayuntamiento que le otorga la referida ley.
- El hecho de que previamente el actor tuviera conferida dicha función y haya sido modificada mediante oficio emitido por el titular de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento, forma parte de la autoorganización propia del Ayuntamiento.
- Asimismo, la Ley Orgánica Municipal establece que la celebración de contratos y convenios corresponde expresamente a la persona titular de la presidencia municipal, previa autorización del Ayuntamiento.
- Además, en la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2024, la Sala Superior sostuvo que los conflictos relacionados con la posibilidad de suscribir contratos y convenios es una decisión que corresponde al cabildo municipal como órgano colegiado, la cual está relacionada con la vida orgánica del Ayuntamiento y no con el ejercicio individual del cargo, por lo que no era un acto que pudiera ser objeto de control en materia electoral.
- Por lo tanto, sí son aplicables las tesis de jurisprudencia 6/2011²² y 51/2024²³, toda vez que la controversia no puede ser objeto de tutela por la materia electoral, al ser actos que corresponden al órgano colegiado y su organización

²² Jurisprudencia 6/2011: "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO".

²³ Jurisprudencia 51/2024: "AYUNTAMIENTOS. LAS CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LA FIRMA DE CONTRATOS Y CONVENIOS POR PARTE DE ESTOS ÓRGANOS NO SON MATERIA ELECTORAL".

interna; y no una atribución o derecho individual de la sindicatura procuradora jurídica, de manera que no incide en el ejercicio del cargo, ni se relaciona con derechos político-electorales del actor.

- Finalmente, no es aplicable la jurisprudencia 2/2022, ya que dicho criterio está dirigido a un ámbito normativo diverso relacionado a hechos parlamentarios y el derecho a personas legisladoras a ejercerlos.

c. ¿Qué alega el recurrente?

Considera que la Sala responsable, al confirmar el acuerdo plenario, vulnera el ejercicio pleno de sus funciones inherentes a su cargo como Síndico Jurídico, al limitar y privar indebidamente sus facultades contenidas en el artículo 67 de la Ley Orgánica Municipal.

Lo anterior, al sostener que la Sala CDMX interpretó indebidamente el marco legal que regula sus funciones y partió de la idea errónea que el oficio controvertido en la instancia local fue emitido por el Ayuntamiento actuando como órgano colegiado; vulnerando así diversas disposiciones de la propia Constitución.

Asimismo, realiza una interpretación de lo que, a su consideración, consiste la representación jurídica que establece el citado artículo de la Ley Orgánica Municipal, concluyendo que la firma de contratos y convenios forma parte de esta.

d. ¿Qué decide esta Sala Superior?

El **recurso de reconsideración es improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad.

Además, la Sala CDMX no interpretó directamente alguna disposición constitucional, no inaplicó alguna disposición legal o constitucional, ni se actualiza alguna otra hipótesis prevista por esta Sala Superior que justifique la procedencia del recurso.

En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el estudio que realizó la responsable fue de **estricta legalidad**, relacionado



con la determinación del Tribunal local, quien estimó que el oficio controvertido no era materia electoral, al vincularse con la organización interna del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

Al respecto, la Sala CDMX determinó que eran infundados los agravios del actor, debido a que la Ley Orgánica Municipal no le otorgaba de manera expresa la facultad de revisar y firmar contratos, correspondiéndole dicha atribución a la persona titular de la presidencia municipal, previa autorización del Ayuntamiento.

Además, mencionó que si el actor tuvo por conferidas dichas funciones previo al oficio del Director Jurídico, es porque formaba parte de la autoorganización propia del Ayuntamiento; y no porque derivara de una atribución o derecho político-electoral de la sindicatura procuradora jurídica, por lo que no incidía en el ejercicio del cargo.

Asimismo, mediante precedentes y criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, la Sala CDMX sostuvo que la determinación del Tribunal local fue correcta, pues los conflictos relacionados con la posibilidad de suscribir contratos y convenios está relacionada con la vida orgánica del Ayuntamiento.

Por lo tanto, el estudio efectuado por la Sala responsable no entrañó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad, ni inaplicó implícitamente algún precepto legal.

Además, los agravios esgrimidos por el recurrente se relacionan con aspectos de legalidad, pues alega una indebida interpretación de la Ley Orgánica Municipal por parte de la Sala responsable; dando su propio análisis legal de lo que implica la representación jurídica del síndico procurador jurídico.

Así, si bien el recurrente señala una supuesta vulneración a sus derechos fundamentales y que la Sala CDMX vulneró diversos artículos de la Constitución; ello es insuficiente para la procedencia del REC, ya que

esta Sala Superior ha sostenido que la simple mención de artículos o principios, o las referencias a que se dejaron de observar, no denota un problema de constitucionalidad.

Por otra parte, se estima que el caso no es importante ni trascendente, pues no se advierte que esta Sala Superior pueda fijar un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico mexicano, en tanto que la materia de la controversia ha sido ampliamente analizada por esta Sala Superior, relacionada con la posibilidad de impugnar en materia electoral los actos relativos a la organización de Ayuntamientos.²⁴

Tampoco se advierte error judicial evidente, ni alguna violación manifiesta al debido proceso, máxime que este órgano de justicia ha establecido que la actualización de tal supuesto de procedencia se da en casos en los que se haya determinado la improcedencia del medio de impugnación; cuestión que en el caso no acontece.

En consecuencia, el recurso de reconsideración es **improcedente** al no cumplir con el requisito especial de procedencia, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

²⁴ Véase jurisprudencias 6/2011 y 51/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-57/2026

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.